

7.350

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- La Función Ejecutiva deberá estudiar la factibilidad de la instalación de aparatos interruptores diferenciales de electricidad y llave térmica en todos los establecimientos de enseñanza que dependan de la Secretaría de Educación, a partir de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- En los establecimientos a crearse, la provisión e instalación de los aparatos interruptores diferenciales y llaves térmicas deberán incluirse en los correspondientes pliegos de base y condiciones de las obras.-

ARTICULO 3°.- Los establecimientos de enseñanza no oficiales, una vez cumplido el plazo establecido por el Artículo 1°, deberán instalar los aparatos interruptores diferenciales de electricidad y llave térmica como condición para la habilitación y funcionamiento del mismo.-

ARTICULO 4°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley o en su defecto incluirlas en el Proyecto de Presupuesto del año 2003.-

ARTICULO 5°.- Invítase a los municipios a disponer la obligatoriedad de colocación de interruptores diferenciales de electricidad como requisito para la habilitación de locales comerciales en los cuales se imparta algún tipo de enseñanza y/o tengan concurrencia de alumnos.-

ARTICULO 6°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por el diputado **BIENVENIDO TRISTAN MARTINEZ.-**

L E Y N° 7.350.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO